

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S.D.**

La Acción: Acción de Tutela.

Accionante: MARIA TERESA ESPITIA PÉREZ

Cédula: 50912754 de Montería

Accionados: 1. GOBERNACION DE CORDOBA, representada legalmente por el Doctor Gobernador ORLANDO BENITEZ MORA,
2. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por JORGE ALIRIO ORTEGA CERON, o por quien haga sus veces.

Mediante el presente instrumento, **MARIA TERESA ESPITIA PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio, acudo ante usted, con el propósito de instaurar **ACCION DE TUTELA**, con presentación de medidas provisionales, en contra de la **GOBERNACION DE CORDOBA**, representada legalmente por el Gobernador de Córdoba, Doctor **ORLANDO BENITEZ MORA**, o por quien a la fecha de notificación de esta acción la represente, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el señor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, o por quien a la fecha de presentación de la acción la represente, con el fin de que de manera definitiva o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo, al acceso a cargos público de carrera, que vienen siendo vulnerados por las actuaciones de los accionados. Lo anterior, con fundamento en los hechos que posteriormente relaciono.

**SOLICITUD DE VINCULACION DE TERCEROS QUE PUEDAN VERSE
AFECTADOS CON LA DECISION JUDICIAL**

A esta acción de tutela, deberán vincularse como terceros al Señor ALEXANDER SANCHEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1073822101 y a la señora CARINA PAOLA DIAZ NEGRETE, identificada con cédula de ciudadanía número 1064976311, y las demás personas que su despacho estime necesario vincular, conforme los hechos de esta acción.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos, para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba, mediante proceso de selección No. 1106 de 2019 – TERRITORIAL 2019, convocatoria en la cual participé, optando para el cargo identificado con el código OPEC No. 21912, denominado Técnico Operativo, código 314, grado 06, de la Planta Global de empleos del nivel central de la Gobernación de Córdoba, y para el que fue reportada una vacante.

SEGUNDO: Mediante la Resolución No. 5189 del 9 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, adopta la Lista de Elegibles para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 21912, para el cual había optado, listado en el cual ocupe el primer lugar.

TERCERO: A través de correo electrónico de fecha 1 de diciembre, la CNSC envió a la Gobernación de Córdoba, la lista de elegibles del empleo con código OPEC 21912, la cual se encuentra en firme.

CUARTO: Superada la espera en virtud de suspensión del proceso por orden judicial, la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA mediante DECRETO 00125 de 3 de febrero de 2022, efectúa mi nombramiento en el cargo al que aspiré, dando por terminado el encargo de la persona que ostenta derechos de carrera y labora en la entidad que lo venía desempeñando, así como un nombramiento en provisionalidad. Así mismo se indica en el ARTICULO CUARTO del Decreto que tendría 10 días contados a partir de la notificación de éste para manifestar la aceptación o rechazo al nombramiento y 10 días para tomar posesión del empleo, los cuales se contarían a partir del día siguiente de la aceptación al cargo.

QUINTO: La accionada GOBERNACION DE CORDOBA mediante correo, solicita se autorice la notificación por medios electrónicos del acto de nombramiento. Es así como mediante correo electrónico dirigido a la recursos.humanos@cordoba.gov.co informo que acepto y autorizo a esta accionada para que me notifique a través de mi correo maria99_tere@hotmail.com el acto administrativo de nombramiento, conforme a lo señalado en el oficio 0246 de 1 de febrero de 2022, suscrito por la Doctora JUANITA NIETO GUZMÁN, Directora Administrativa de Personal.

SEXTO: En comunicado de fecha 8 de febrero de 2022, se me notifica la opción de aceptación o rechazo del nombramiento al cargo Técnico Operativo, código 314, grado 06, de la Planta Global de empleos del nivel central de la Gobernación de Córdoba. Igualmente se me comunica que debo indicar la fecha en que estaría posesionándome en el cargo.

SEPTIMO: A través de escrito de fecha 11 de febrero de 2022 comunico a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA mi aceptación al cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 06, de la Planta Global de empleos del nivel central de la Gobernación de Córdoba, indicando como fecha de posesión el día 14 de febrero de 2022.

OCTAVO: En comunicación de fecha 11 de febrero de 2022, la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, a través de su Directora Administrativa de Personal, me informa que no sería posible mi nombramiento en la fecha que indiqué en carta de aceptación (14 de febrero de 2022), como quiera que la nómina central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, maneja el proceso de novedades para ingresos de nuevo personal, los 10 primeros días de cada mes **y que por lo tanto debía acercarme a la entidad el día primero 1° de marzo de 2022 para iniciar el trámite de posesión.**

NOVENO: Recibo comunicación de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, de fecha 25 de febrero de 2022, en la que se me comunica prorroga por el término de 90 días hábiles para el nombramiento en el periodo de prueba del empleo con OPEC 21912, al cargo al cual aspiré, argumentando que la Secretaría de Gestión Administrativa había solicitado prorroga de dicha OPEC, teniendo en cuenta que el provisional saliente es dependiente de la Oficina de Gestión Administrativa y se presenta la necesidad de sus servicios debido a su carga laboral, en especial, el manejo de

claves para afiliaciones en el proceso que se está llevando a cabo en la convocatoria territorial 2019, manejando lo concerniente a Afiliaciones a Salud, Pensión, Cesantías, revisión de hojas de vida, notificaciones, comunicaciones y posesiones de los cargos, entre otros.

DÉCIMO: Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2022, manifesté mi inconformidad con la comunicación de prórroga y manifesté la decisión de presentarme el día 1° de marzo de 2022, para iniciar el trámite de posesión al cargo, fecha estipulada por la misma GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, a través de su oficina de Dirección Administrativa de Personal.

DÉCIMO PRIMERO: En comunicado de fecha 28 de febrero de 2022, me responde la Directora Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba, que se reitera la información enviada bajo oficio N° 0641 de fecha 25 de febrero de 2022, manifestando que no hay otra persona capacitada dentro de la planta global de empleos para desempeñar las funciones y que se procede a conceder la prórroga por el término de 90 días hábiles, solicitada por la Secretaría de Gestión Administrativa, los cuales me serían comunicados cumplido el término para proceder con la posesión.

DÉCIMO SEGUNDO: Pese a lo anterior, en consideración a mis derechos, el día de 1 de marzo del año 2022, siendo las 8:30 A.M, me presenté personalmente en las instalaciones de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, con la finalidad de iniciar el trámite de mi posesión al cargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 06 de la Planta Global de empleos del nivel Central de la Gobernación de Córdoba, conforme me fue informado en comunicación de fecha 11 de febrero del presente año, en el que se me indicó que debía presentarme el día 1 de marzo de 2022 para iniciar el trámite de posesión, ya que no era posible iniciarlo en la fecha 14 de febrero de 2022, manifestada por mí, en escrito de aceptación de fecha 11 de febrero de 2022. Una vez ubicada en la puerta de entrada a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA no me es permitido el acceso. Minutos más tarde, el vigilante realiza una llamada y me informa que bajarían a atenderme. Pasadas dos largas horas de espera a las afueras de las instalaciones de la Administración, se me acerca una funcionaria quien se identifica como DIANA RIVERO, Psicóloga de Dirección Administrativa de Personal, la cual me pide que firme un documento que trae en sus manos (el cual yo no he elaborado), en el que solicito la prórroga al cargo al que aspiré, explicando la funcionaria la necesidad del servicio de la persona que está ocupando el cargo en provisionalidad. Sorprendida de esta situación, me negué a firmar dicho documento.

DÉCIMO TERCERO: Teniendo en cuenta que se me había dado una fecha para la posesión del cargo al que aspiré, me encuentro sin empleo actualmente, renuncié al trabajo que tenía, pues había una fecha ordenada para la posesión. A raíz de la renuncia se generaron las desafiliaciones al Sistema de Seguridad Social, generándose un atraso de mis aportes a Pensión, tengo múltiples gastos que asumir, tengo tres hijos, mi familia y yo residimos en un inmueble arrendado, pues no tenemos casa propia. Se generó una falsa confianza en la Administración de dar cumplimiento a sus actos y esto conllevó a la toma de decisiones trascendentales que no solo me afectan a mí de manera individual sino también a mi familia, como salir de un empleo para una mejor oportunidad que por mérito alcancé.

Por otra parte, estoy en capacidad de desempeñar las funciones del cargo y considero que estos temas invocados para extender los tiempos para materializar mi posesión, pueden ser superados sin tener que poner en riesgo mis derechos al trabajo, igualdad y mérito.

DÉCIMO CUARTO: Con esta actuación arbitraria de la Administración, reflejada en una autoconcesión de prórroga para posesionarme en mi cargo, al margen de sus propias indicaciones pero, sobre todo, al margen de lo ordenado en la Ley y en los conceptos que sobre el particular han emitido tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública como la Comisión Nacional de Servicio Civil, de los que en ningún momento se deriva interpretación que atribuya el derecho de la Administración de concederse autoprórrogas para aplazar el término perentorio de la posesión del elegible, se vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al acceso a cargos públicos.

DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS, AMENAZADOS O PUESTOS EN PELIGRO.

De acuerdo a los hechos detallados, están siendo vulnerados, amenazados o puestos en peligro mis siguientes derechos fundamentales:

1. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

Este derecho, que emana del artículo 29 de la Constitución Política, implica para la Administración pública el cumplimiento de un conjunto de garantías procesales en el curso de formación de sus actuaciones. Tales garantías han sido quebrantadas al suscrito accionante dado que: **1)** Se está incumpliendo la materialización del derecho del administrado no sólo al nombramiento en el cargo público, que de por sí no genera derecho subjetivo, sino a posesionarse en el mismo, previo cumplimiento de los requisitos legales, uno de los cuales es la toma de posesión dentro del tiempo señalado en la ley, que sólo excepcionalmente puede verse afectado por una prórroga a petición del interesado, que la administración encuentre justificada. **2)** La Administración pública no sólo prevarica al atribuirse potestades que el ordenamiento jurídico no le ha otorgado en este caso, sino que también defrauda la confianza legítima de la suscrita ciudadana en la Administración pública y la buena fe ínsita a tal confianza. Lo que en este caso también se ve vulnerado con la vulneración de la Administración pública al **principio del respeto al acto propio**, que llevó a generar una creencia invencible hasta último momento en el administrado de que se cumpliría por parte de la Administración con las obligaciones legales ya enunciadas en el acto de nombramiento y en la comunicación del mismo. Tal certidumbre generada por la Administración llevo al aquí accionante a que: **i)** Se diera por notificado desde una fecha determinada del acto administrativo de nombramiento que se le realizara y señalara, a su vez, dentro del término dispuesto en el ordenamiento legal, la fecha para la cual tomaría posesión (dentro de los 10 días hábiles siguientes). **ii)** En cumplimiento del acto de comunicación y del decreto de nombramiento procediera el accionante a solicitar, adjuntando el decreto de nombramiento, la declaratoria de su vacancia temporal, señalando la fecha desde la que estimaba conforme las normas

legales tomar posesión del cargo para el que era nombrado en periodo de prueba. **iii) Comunicara de manera reiterada a la Administración que su posesión, conforme se le había requerido, sería el 1 de marzo de 2022, previo cumplimiento de otras diligencias que eran señaladas como requisito para tal posesión.**

De este modo, se cumplen aquí las condiciones para, entre todas las razones expuestas, se imponga a la Administración pública el respeto al acto propio, debido a que: **i)** La accionada GOBERNACION DE CORDOBA ha generado el acto administrativo de nombramiento y su comunicación a mi persona, requiriéndome la fecha de posesión para efectos de organización administrativa. **ii)** Tal acatamiento me llevó a realizar todo lo necesario para ajustar mis tiempos, como lo fue renunciar al trabajo que venía desempeñando en procura de mi estabilidad laboral y bienestar de mi familia, para estar lista a la fecha en que tomaría posesión según notifiqué a la entidad accionada. **iii)** Incluso al presentarme personalmente a las instalaciones de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, el 1 de marzo, fecha en que debía iniciarse el trámite de posesión, después de haber recibido varias comunicaciones insistentes sobre necesidad de la prórroga de la posesión, por necesidad del servicio del provisional, intenta persuadirme a las afueras, una funcionaria de la accionada, para que firme un documento en el que solicito una prórroga que no deseo, que no necesito, de tal manera que la Administración defrauda mi confianza y su acto propio inicial burlando las condiciones para la posesión que ella misma había comunicado.

2. ACCESO A CARGOS PUBLICOS DE CARRERA

Este derecho fundamental me está siendo vulnerado por cuanto la Gobernación de Córdoba está burlando mi derecho a la posesión, dentro del término legal de que dispongo por mandato de la Ley para hacerlo, con una interpretación ajena a los razonamientos lógicos y coherentes, asignándose el derecho a solicitar prórroga, por intermedio de la Secretaría de Gestión Administrativa, cuando tal posibilidad es potestativa del elegible beneficiado de la posesión, que es exclusivamente quien va a tomar posesión del cargo.

3. DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente. En el caso particular, es conocido la situación de nombrados que están en igualdad de condiciones, ocupando el primer lugar en lista de elegibles en el marco del proceso de selección Territorial 2019. Gobernación de Córdoba, y siendo dilatada la posesión al cargo por parte de la Administración, viéndose en la necesidad de acudir a esta acción constitucional de tutela para evitar la evidente vulneración de los derechos fundamentales igualmente invocados por la accionada. Ante ello, han sido tutelados sus derechos fundamentales en situaciones similares a la mía.

4. DERECHO AL MINIMO VITAL

Con respecto a la **Protección constitucional al mínimo vital**, la **Corte Constitucional en Sentencia T-678/17, expresó: ...El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"**

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales

como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

..."En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo *"debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."*

Con las actuaciones de la accionada GOBERNACION DE CÓRDOBA, me he visto afectada en mi derecho al mínimo vital, pues, con sus continuas actuaciones en procura de una prórroga para mi posesión al cargo aspirado, está retrasando de manera injustificada la posibilidad de la suscrita de definir su vinculación con dicho ente y tener una estabilidad laboral, la cual garantizaría el goce y ejercicio de mis

derechos fundamentales y de mi familia. Los únicos recursos que recibía los percibía con ocasión al trabajo en el cual me encontraba vinculada y al cual renuncié al ser notificada por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA de mi nombramiento y posesión al cargo al cual aspiré. Por lo tanto la injustificada prórroga que se pretende autoconceder para iniciar los trámites de mi posesión, vulnera ostensiblemente mi derecho al mínimo vital.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *“el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias”* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para

resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: *“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y*

restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo

en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Por su parte, en lo relacionado con el término para posesión, cuya solicitud injustificada de prórroga por la autoridad nominadora, desencadena en vulneración de mis derechos fundamentales invocados, tenemos lo expresado en el artículo 2.2.5.7.1, del Decreto 1083 de 2015, que señala:

Término para la posesión. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si la persona nombrada no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito.

De la interpretación de la norma, es claro que la iniciativa de la solicitud de la prórroga para la posesión es el elegible, la Administración puede prorrogar “a su juicio” la fecha de posesión del nombrado, pero, es apenas obvio que siendo las razones de la prórroga el que “la persona nombrada no residiere en el lugar o por causa justificada” no pudiera tomar posesión, la correcta interpretación de la norma es que es el propio nombrado quien activa el primer momento, puede solicitar la prórroga de su posesión, como excepción a la perentoriedad del término de la misma, para que sea valorada su solicitud por la Administración. De igual manera, alega la accionada GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, como razón para justificar su concesión de prórroga el que la persona encargada tiene asignada una carga laboral dispendiosa en todos los aspectos administrativos de esta dependencia, y que no existe nadie más que pudiera llevar a cabo dicha carga laboral, desconociendo los derechos adquiridos a través del mérito o asumidas por un profesional cualificado, quien además ostenta el derecho como primer elegible a ser nombrado y posesionado, tiene las capacidades para desarrollar las funciones una vez realizada la correspondiente entrega y relación de pendientes por parte del servidor que se encuentra en encargo.

En lo relacionado a la violación al derecho fundamental al debido proceso como derecho fundamental, la Corte Constitucional diría en la sentencia T-002/2019:

(...) Esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) *la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”.

(...) El debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual **toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.**

la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

(...) [D]entro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y **a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.** (negrilla intencional).*

En mi caso particular, mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, se ve en este caso también reforzado con mi derecho al acceso a cargos públicos, en este caso a ser posesionado, dentro de los términos de ley, en el cargo para el cual concursé y obtuve el primer lugar en la correspondiente lista de elegibles. Así se ha tratado el tema por parte del Consejo de Estado en sentencia radicado 2016- 05854, de la sección segunda, Subsección B: La sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos

años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona para ser nombrado en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, **no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé**, y que por el contrario riñen con los postulados de un estado social de derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.

Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma.

Sobre este mismo derecho fundamental de acceso a cargos públicos, la Corte Constitucional comentaría en la sentencia C-393/2019:

La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

(...) El ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) **el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo**. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la **prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo**, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

Ahora bien, tenemos que el Departamento Administrativo de la Función Pública sobre el tema, en Concepto 155771 de 2020, expresó lo siguiente:

De conformidad con lo anterior, se tiene que para ser posesionado en un empleado debe mediar, aceptación del mismo, en los términos establecidos en la norma.

El Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento.

El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

Establece la norma que, aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, sin embargo, dicho término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, **si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.**

La prórroga en el término para llevar a cabo la posesión en un empleo, será procedente solo cuando el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, para esta última situación, se debe hacer énfasis, que es la autoridad nominadora quien valorará la causal esgrimida para solicitar dicha prórroga, por lo tanto, la solicitud, está sujeta a valoración y en caso de concederla la misma será de **hasta por 90 días**, que en ningún caso podrán volverse a conceder, no habrá lugar a una segunda prórroga. Es decir, el término inicial de diez días, podrá prorrogarse, de conformidad con lo anterior hasta por 90 días hábiles más, ahora bien, en caso de que la administración no encuentre una causa justificada para prorrogar el acto de posesión, la misma deberá llevarse a cabo en los términos iniciales contemplados en la ley.

De esta manera, la posibilidad de prórroga como una excepción al carácter perentorio de la posesión y su procedencia ha sido analizada siempre bajo supuestos en que quien la solicita es el titular del acto de posesión y quien debe valorar tal solicitud bajo uno de los supuestos explícitos de tal procedencia es la Administración.

No podría entonces la autoridad nominadora, atribuirse esa facultad de prorrogar por sí misma, a juicio propio, el término de la posesión, siendo sólo su atribución la de valorar la procedencia de la misma cuando se configure una de las causales justificantes.

PRUEBAS

Solicito tenga en cuenta para la concesión de este amparo solicitado las siguientes pruebas documentales:

1. Escrito dirigido a la GOBERNACION DE CÓRDOBA de fecha 1 de marzo de 2022, suscrito por la accionada y por testigo, como constancia de mi presentación personal a las instalaciones de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA para iniciar trámite de posesión al cargo al cual aspiré.
2. OFICIO N° 0660 DE 2022 de 28 de febrero de 2022 GOBERNACION DE CÓRDOBA, por medio del cual se reitera una prórroga para la posesión en el cargo.

3. Escrito de fecha 26 de febrero de 2022, mediante el cual doy respuesta a comunicación 0641 de fecha 25 de febrero de 2022, bajo el asunto: Información prórroga para posesión del nombramiento en periodo de prueba -OPEC 21912- y manifiesto que me presentaré en las instalaciones del nominador el día 1 de marzo de 2022 para iniciar el trámite de posesión.
4. OFICIO N° 0641 de 25 de febrero de 2022 GOBERNACION DE CÓRDOBA, por medio del cual se informa una prórroga para la posesión en el cargo.
5. OFICIO N° 0470 DE 11 de febrero de 2022 GOBERNACION DE CÓRDOBA, mediante el cual se da respuesta a aceptación de nombramiento en periodo de prueba y se fija el 1 de marzo como fecha para iniciar trámite de posesión.
6. Escrito dirigido con fecha 11 de febrero de 2022, aceptando el cargo e indicando fecha de posesión.
7. Oficio 0400 de 8 de febrero de 2022 GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, por medio del cual se comunica mi nombramiento.
8. DECRETO N° 00125 de 3 de febrero de 2022 GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA por medio del cual se nombra en periodo de prueba a la suscrita accionante.
9. Oficio N° 0246 de fecha 1 de febrero de 2022 GOBERNACION DE CÓRDOBA mediante el cual se solicita autorización para notificación vía correo electrónico.
10. Copia de las comunicaciones enviados a la entidad manifestando la fecha de posesión.

Ruego señor Juez, a menos que haya prueba en contrario, aplique la presunción de veracidad respecto de los hechos aquí consignados en lo referente a la solicitud de funcionaria de la GOBERNACION DE CÓRDOBA a las afueras de sus instalaciones, pretendiendo que suscribiera documento en el que yo solicitaba prórroga para la posesión al cargo al que fui nombrada.

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Señor Juez, solicito me sea concedida la medida provisional a la suscrita accionante, mientras desata de fondo la solicitud de amparo elevada, ante la evidente vulneración de mis derechos fundamentales por parte de la Administración, se conjure un potencial peligro a mis derechos de carrera ordenando a la GOBERNACION DE CORDOBA como accionada disponer las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la posesión dentro del término de la distancia, tal como me fue requerido en la comunicación del decreto de nombramiento e informado por mi persona al aceptar el cargo, siendo la fecha de posesión el 1 de marzo de 2022, cumpliendo con los requerimientos para la posesión.

Estas medidas provisionales se tornan necesarias para revestir de legalidad mi acto de nombramiento y posesión en los términos que dispone la Ley, siendo su omisión una causal de derogatoria del nombramiento conforme lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017 que indica: **Artículo 2.2.5.1.12. Derogatoria del nombramiento.** La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando: 1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.(...)

DE LA PROCEDENCIA PRINCIPAL DE ESTA ACCION DE TUTELA O AL MENOS COMO MECANISMO TRANSITORIO

Para considerar la procedencia excepcional de esta acción de tutela, sea como mecanismo principal o transitorio para evitar un perjuicio irremediable, solicito señor Juez considere que en este caso la invocación de la idoneidad de la acción contenciosa, como sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con la posibilidad de presentar medidas cautelares de urgencia en la misma, no resulta pertinente y eficaz frente a los términos perentorios en que debe garantizarse mi posesión como derecho para materializa el acceso a cargos públicos y mi derecho al mérito.

Así las cosas, disponer de las actuaciones necesarias para formular la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con las cautelas correspondientes, junto con el estudio de admisibilidad de este medio de control por parte del juez que conozca del mismo, demandará un tiempo que razonablemente puede estimarse superior al de la prórroga que la Administración se está concediendo, con lo cual generaría un perjuicio irremediable a mi persona- daño consumado-, para el que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sólo resultaría medio de garantizar la indemnización correspondiente. Como expresé anteriormente, se generó una falsa confianza en la Administración de dar cumplimiento a sus actos y esto conllevó a la toma de decisiones trascendentales que no solo me afectan a mí en el mínimo vital y garantía de otros derechos, sino también a mi familia, como fue renunciar a un empleo para una estabilidad laboral y mejor oportunidad que por mérito alcancé. No es posible que mis derechos de acceso al trabajo, mínimo vital, a la igualdad, debido proceso, acceso a los cargos públicos, estén siendo vulnerados al poner en riesgo la posesión al cargo al cual aspiré y el mismo nombramiento, afectando con la dilatación del proceso, la posibilidad de tener los recursos para sufragar mis necesidades, las de mi familia, de brindarle mejores oportunidades a mis tres hijos, acceder a una vivienda propia, entre otros, máxime en este tiempo de vulnerabilidad en la economía que estamos viviendo. En la sentencia SU-540 de 2007, la Corte estableció que el *daño consumado* ha sido entendido como una circunstancia donde se afectan de manera definitiva los derechos de los ciudadanos antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo. A diferencia del hecho superado, la Corte reconoció en ese pronunciamiento, que en estos casos se impone la necesidad de pronunciarse de fondo, dada la posibilidad de establecer correctivos y prever futuras violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

Sobre el derecho al mínimo vital, ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*"

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de mis derechos fundamentales, de manera que al renunciar a mi trabajo, dejando así de percibir un salario, por la seguridad jurídica de ser posesionada al cargo al que aspiré, en la fecha prevista por la autoridad nominadora (1 de marzo de 2022), y luego encontrarme con una suma de argumentos por la accionada GOBERNACION DE CORDOBA, para dilatar y extender el término de mi posesión, me he visto afectada en mis derechos pues he dejado de percibir el ingreso que al menos me garantizaba el mínimo vital y me he visto igualmente privada de poder percibir los recursos al estar ocupando el cargo al cual aspiré, máxime cuando el derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado en **Sentencia T-678/17** que "*derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)*"

Así mismo con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, la Corte ha reconocido que "*las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.*"

Por ello, ruego señor Juez considere viable el amparo requerido, al igual que las medidas que se han solicitado.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de esta naturaleza o similar ante alguna otra autoridad administrativa o judicial, por los mismos hechos aquí expuestos.

ANEXOS

Se relacionan como anexos las pruebas documentales anunciadas.

NOTIFICACIONES

Las del suscrito se pueden realizar en la Manzana B Lote 10 barrio Alférez de la ciudad de Montería, departamento de Córdoba.

Autorizando además ser notificado por medios electrónicos a través del correo maria99_tere@hotmail.com

A la accionada GOBERNACION DE CORDOBA se le puede notificar en su sede en la Calle 27 número 3-28. Correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

A la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se le puede notificar por su buzón de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

A los demás vinculados que se considere, se solicita se les notifique por medio de publicación en la página oficial de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de la presente acción, para lo que solicito se oficie a la entidad.

Atentamente,


MARIA TERESA ESPITIA PÉREZ

C.C. N° 50.912.754 de Montería.